

Si se ha interpuesto el recurso dentro del término legal. Si se funda en alguna de las causas que la ley taxativamente señala. Si la omisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pidiendo haberlo sido con arreglo á la ley. Concurriendo todas las circunstancias expresadas, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince días en los pleitos procedentes de la Península é islas Baleares, y de treinta en los de Canarias; y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certificación de los votos reservados, si los hubiere habido, respecto de la infracción en la forma, ó negativa en otro caso. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 1752, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admisión del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiere. Al pie de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega: arts. 1750 á 1754, tomo 4.º

Recurso de queja: arts. 1755 á 1759, tomo 4.º

Sustanciación del de casación: arts. 1760 á 1767, tomo 4.º

Interposición de dos ó más recursos contra una misma sentencia: artículo 1788, tomo 4.º

Desistimiento: arts. 1789 á 1791, tomo 4.º

QUEJA.—Véase *Recurso de queja*.

QUIEBRA.—En las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en este estado, será Juez competente el del domicilio del mismo; cuando fueren promovidas por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo de las ejecuciones. Será entre ellos preferido el del domicilio del deudor, si éste ó el mayor número de acreedores lo reclamaren. En otro caso lo será aquel en que ántes se decretare la quiebra: art. 63, tomo 1.º —Véase *Juicio de quiebra*.

QUITA Y ESPERA.—Todo deudor que no sea comerciante, ántes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera ó cualquiera de las dos cosas: art. 1130, tomo 3.º

Citación á junta: arts. 1131 á 1133, tomo 3.º

Celebración de la junta: arts. 1137 á 1144, tomo 3.º

Notificación del acuerdo á los acreedores que no hubieran asistido: arts. 1145 á 1148, tomo 3.º

Impugnación del acuerdo: arts. 1149 á 1151, tomo 3.º

Contra el auto mandando llevar á efecto el convenio en el caso del artículo anterior, no se admitirá recurso alguno, y será obligatorio para todos los acreedores comprendidos en la relación del deudor, con exclusión solamente de los expresados en el art. 1140 que se hubieren abstenido de votar, y de los que no habiendo sido citados personalmente para la junta ni comparecido en ella, no se les hubiese hecho la notificación autorizada por el art. 1145. A todos estos acreedores, y á los no incluidos en dicha relación, quedará á salvo é íntegro su derecho contra el deudor, no obstante el convenio, á no ser que se hubieren adherido á él expresa ó tácitamente: arts. 1152 y 1153, tomo 3.º

Costas: art. 1154, tomo 3.º

Falta de cumplimiento por parte del deudor: art. 1155, tomo 3.º
—Véase *Concurso de acreedores*.

R

RATIFICACION.—La autoriza el Ponente: art. 336, tomo 1.º

REBELDÍA.—Notificaciones, citaciones, y emplazamientos al declarado rebelde: arts. 281 á 283, tomo 1.º

Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano familiar que hubiere sido hallado en su domicilio, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demas notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado. Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término ántes fijado. Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demas que recayeren: arts. 527 á 529, tomo 1.º

Cualquiera que sea la fuerza en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciera el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del

Juzgado dicha providencia y las demas que se dicten: art. 685, tomo 2.º

Declarado un litigante en rebeldía se decreta á instancia de parte el embargo de bienes: arts. 762 á 768, tomo 2.º

Notificacion: artículo 770, tomo 2.º

Recurso contra la sentencia dictada en rebeldía: arts. 771 á 786, tomo 2.º

Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de éste, para promover contra ellas el recurso de rescision ó audiencia expresado en los artículos anteriores. El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesion hasta haber trascurrido los términos ántes señalados para oír al litigante condenado por ella. Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfaccion del Juez para responder de ello, en el caso de que, oido el litigante rebelde, se le mandase devolver. En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotacion preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad. Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la sentencia firme, se alzaré la prohibicion impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaidas en los juicios ejecutivos, en los posesorios y ni en ningun otro despues del cual puede promoverse otro juicio sobre el mismo objeto: arts. 787 á 789, tomo 2.º

Si el concursado se ausentare del lugar del juicio sin dejar persona con poder bastante para que le represente en el concurso, se le llamará por edictos en la forma prevenida en el art. 269, para que dentro de nueve dias se persone en el juicio por medio de Procurador; y si no lo verifica será declarado en rebeldía, practicándose lo que ordena el art. 281: art. 1192, tomo 3.º

En juicio ejecutivo: art. 1462, tomo 3.º

En vía de apremio: art. 1485, tomo 3.º

En la tercería: art. 1540, tomo 3.º

RECIBIMIENTO Á PRUEBA.—El Juez recibirá el pleito á prueba en el

juicio ordinario, en el caso que todos los litigantes lo hayan solicitado. Si alguno se opusiere señalará dia para la vista sobre el recibimiento á prueba y oyendo en este acto á los defensores de las partes si se presentaren determinará lo que estime procedente: art. 550, tomo 1.º

El acto en que se otorgase el recibimiento á prueba no será apelable; el en que se denegare lo será en ambos efectos: art. 551, tomo 1.º

El término ordinario de prueba se dividirá en dos períodos, comunes á las partes. El primero, de 20 dias improrogables, para proponer, en uno ó varios escritos, toda la prueba que les interese. El segundo, de 30 dias, tambien improrogables, para ejecutar toda la prueba que hubiesen propuesto las partes. Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de 10 dias el del primer período, ni de 15 el del segundo; pero los prorogará hasta el máximun cuando alguna de las partes lo solicitare. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos dias del primer período, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que le convenga sobre los mismos hechos. Trascurrido este último plazo, y en el otro caso, el de los veinte dias fijados en el párrafo segundo del art. 553, quedará cerrado definitivamente el primer período de la prueba, y se dictará providencia abriendo el segundo período: arts. 553 y 568, tomo 1.º

Suspension: art. 554, tomo 1.º

El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de ejecutarse alguna fuera de la Península, de las islas adyacentes, ó de las posesiones españolas de Africa. El término extraordinario será: De cuatro meses, si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó islas Canarias. De seis, si en las Antillas españolas. Y de ocho, si en los continentes de América, Africa ó escalas de Levante, en Filipinas ó en cualquiera otra parte del mundo. Para que pueda otorgarse el término extraordinario de prueba, se requiere: 1.º Que se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba. 2.º Que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba. 3.º Que, cuando la prueba haya de ser testifical, ademas de lo que previene el art. 640, se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados. 4.º

Que se expresen, en el caso de ser la prueba documental, los archivos donde se hallen los documentos que hayan de testimoniarse y que sean estos conducentes al pleito. También deberá otorgarse el término extraordinario, aunque los hechos hayan tenido lugar en la Península e islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, cuando los testigos que sobre ellos deban declarar se hallaren en cualquiera de los puntos designados en el art. 556. En este caso habrán de expresarse en la solicitud los nombres y residencia de los testigos. De la pretension que se dedujera para que se conceda el término extraordinario se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria, y sin más trámites se fallará el artículo. El auto en que se otorgue ó designe el término extraordinario sólo será apelable en un efecto. El término extraordinario de prueba correrá al mismo tiempo que el ordinario; pero empezará á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion del auto en que se hubiere otorgado. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario, y no ejecutare la prueba que haya propuesto, será condenado á pagar á su contrario una indemnizacion, que no podrá bajar de 500 pesetas ni exceder de 5.000, á juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, ó si desistiere de hacer dicha prueba ántes de que trascurra el término ordinario. Esta indemnizacion se impondrá en la sentencia definitiva: arts. 555 á 563, tomo 1º.

Escrito de ampliacion: arts. 563 y 564, tomo 1º

La prueba que se proponga se concretará á los hechos fijados definitivamente en los escritos de réplica y dúplica, ó en los de demanda y contratacion, y en los de ampliacion en su caso que no hayan sido con feridos llanamente por la parte á quien perjudiquen: art. 565, tomo 1º

Pruebas impertinentes: art. 566, tomo 1º

Los Jueces proveen á las pretensiones de prueba: art. 569, tomo 1º

Procedimiento que debe seguirse en las diligencias: arts. 570 á 577 tomo 1º.—Véase *Prueba*.

RECOGIDA DE AUTOS.—Trascurridos los términos prorogables ó la próroga, otorgada en tiempo hábil, si se hallaren los autos en la Escribanía, se practicará lo que se previene en el art. 521. Si los autos se hallaren en poder de alguna de las partes, luego que apremie la contraria, se mandará á aquella que los devuelva dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de 10 á 25 pesetas por cada dia que deje trascu-

rir sin devolverlos. Esta multa se exigirá personalmente del Procurador cuando intervenga, á no ser que justifique su inculpabilidad. Si trascurren tres dias sin devolverse los autos, procederá el actuario á recogerlos de quien los tenga, bajo su responsabilidad y sin necesidad de nueva providencia, y en el caso de que no le sean entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juez ó Tribunal para que dispnga se proceda á lo que haya lugar por la ocultacion del proceso: art. 308, tomo 1º.—Véase *Costas*.

RECOMPOSICION DE NAVE.—En casos urgentes: art. 2161, tomo 4º

RECONOCIMIENTO DE AUTOS.—Puede exigirle cualquier Magistrado ántes de dictar la sentencia: art. 338, tomo 1º

Y las partes en los juicios declarativos: art. 519, tomo 1º

RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.—Puestos los síndicos en posesion de los bienes y de los libros y papeles del concurso, se formará la pieza segunda, destinada al reconocimiento, graduacion y pago de los créditos. Esta pieza se formará con testimonio literal del estado ó relacion de las deudas presentado por el deudor, y correrá con ella el ramo separado que se habrá formado, segun lo prevenido en el art. 1204, con los títulos de los créditos presentados por los acreedores: art. 1247, tomo 3º

Formada la pieza segunda, se comunicará á los síndicos para que, dentro del término que el Juez les señale, proporcionado á las circunstancias del concurso, pero que no podrá pasar de treinta dias, y con vista de los títulos presentados y de los libros y papeles del deudor, practiquen el exámen y liquidacion de los créditos, dando su dictámen sobre el reconocimiento de cada uno de ellos: art. 1250, tomo 3º

Por el resultado de dicho exámen y para dar cuenta á la junta de acreedores, los síndicos formarán tres estados que comprenderán respectivamente: 1º Todos los créditos reclamados, por el órden en que se hubieren presentado. 2º Los que en su opinion deben ser reconocidos. 3º Los que no deban serlo. En estos estados se comprenderán todos los créditos que se hubieren reclamado hasta la fecha en que se formen. El Juez apremiará de oficio, y si fuere necesario, con multa y lo demas que proceda á los síndicos, para que verifiquen el exámen de los créditos y la presentacion de los estados, dentro del término que les hubiere señalado: arts. 1251 y 1252, tomo 3º

Luego que los síndicos presenten los estados antedichos, el Juez acordará convocar á junta de acreedores para el reconocimiento de cré-

ditos, señalando el día, hora y sitio en que haya de celebrarse. Para esta junta serán citados, en su persona ó en la de sus apoderados, por cédula que se dejará en sus respectivos domicilios, los acreedores que lo tengan ó lo hubieren designado en el lugar del juicio. Los demás lo serán por edictos en la forma prevenida en el art. 1197. Entre la convocatoria y la celebracion de esta junta, deberán mediar de quince á treinta días, durante los cuales los acreedores y el deudor podrán examinar el dictámen de los síndicos y los títulos de los créditos, á cuyo fin se les pondrán de manifiesto en la Escribanía. Constituida la junta bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, se leerán los artículos de esta ley relativos al reconocimiento de créditos y á la manera de impugnar los acuerdos que sobre el mismo recaigan, y se dará cuenta de los estados á que se refiere el art. 1251, los cuales se pondrán á discusion partida por partida. Sobre cada una de las partidas deberá votarse con separacion, quedando reconocidos ó excluidos los créditos por unanimidad, y en su defecto por mayoría, que habrá de constituirse de la manera prefijada en la regla 6ª del art. 1139. El acta de esta junta, en la que en su caso se consignarán las protestas de los que hubiesen disentido del voto de la mayoría, será firmada por todos los acreedores concurrentes, por el deudor ó su representante si asistiere, y por el Juez y el actuario. No podrán someterse á discusion los escritos respecto de los cuales hubiese recaído sentencia firme de remate en los juicios acumulados al concurso. Estos créditos se tendrán por reconocidos, aunque sin variar de naturaleza para el efecto de su graduacion, y sin perjuicio del derecho de los síndicos para impugnarlos en el juicio declarativo que corresponda segun su cuantía. Si no llegaren á reunirse las mayorías de votos y cantidades, el Juez, concluida la junta, llamará los autos á la vista, y determinará, sin más trámites, lo que crea arreglado á derecho sobre el crédito á que se refiera la disidencia. Esto mismo se hará respecto de todos los créditos, cuando no haya podido constituirse la junta, por no haber concurrido número suficiente de acreedores, para tomar acuerdo conforme á lo prevenido en el art. 1138. Podrá acordarse en la junta, ó por el Juez en su caso, dejar pendiente el reconocimiento de cualquiera crédito que no se presente bastante justificado. En este caso el interesado completará su justificacion en ramo separado, en el tiempo que trascurra hasta la junta en que se gradúen los créditos. A los acreedores reconocidos se les

dará un documento en papel comun, firmado por los síndicos, con el Vº Bº del Juez, en el que se expresará la importancia, origen y reconocimiento del crédito. A los acreedores cuyo crédito no haya sido reconocido, se comunicará por los síndicos la decision de la junta ó del Juez por medio de carta-circular, que el Escribano entregará á los que tengan su domicilio ó representante en el lugar del juicio, del modo prevenido para las notificaciones, y se dirigirá por el correo á los demás. Se extenderá en esta pieza la oportuna diligencia de haberse hecho y copia de la carta-circular. Además el actuario les devolverá bajo recibo los títulos de sus créditos, sin necesidad de nueva providencia, cuando se presenten á recogerlos: arts. 1253 á 1260, tomo 3º

Los acuerdos de estas juntas y las determinaciones que el Juez dictare en los casos en que no se reúnan las dos mayorías, podrán ser impugnados dentro de ocho días por los acreedores no concurrentes á la junta, ó por los que hayan disentido y protestado en el acto contra el voto de la mayoría. Dicho término se contará para estos últimos, desde el día siguiente al de la junta, y para los demás desde el día siguiente al en que se les hubiere entregado ó dirigido la carta circular. Pasados los ocho días sin que haya impugnacion, quedarán firmes los acuerdos de la junta, ó las determinaciones del Juez, en su caso, y no se dará curso á ninguna reclamacion contra ellos. Sobre cada una de las impugnaciones que se intenten, se formará ramo separado, que se sustanciará con los síndicos, y en su caso, con el interesado en el crédito impugnado, por los trámites establecidos para los incidentes, siendo apelable en ambos efectos la sentencia que recaiga. Los síndicos están obligados á sostener lo acordado por la mayoría, aun cuando su voto haya sido contrario; mas no las resoluciones dictadas por el Juez. El deudor podrá ser parte en los ramos separados que se formen. Si sostuviere lo acordado, litigará en union de los síndicos: si lo impugna, en union del acreedor que lo haya hecho; y en ambos casos, bajo la misma direccion: arts. 1261 á 1264, tomo 3º

También podrá reclamarse la nulidad de los acuerdos de la junta, cuando se hubiere faltado á las formas establecidas para la convocatoria, celebracion y votaciones de la misma. Solo podrán hacer esta reclamacion el deudor ó los acreedores que habiendo presentado oportunamente los títulos de sus créditos, no hubieren concurrido á la junta,

ó que concurriendo hubieren protestado contra la validez del acto, absteniéndose de votar; y deberán deducirla dentro de los tres dias siguientes al de la celebracion de la junta, transcurridos los cuales no será admitida. Se sustanciará conforme á lo prevenido en el art. 1223, pero sin formar pieza separada, y con suspension del curso de la principal: art. 1265, tomo 3°

Suspension de esta pieza segunda: art. 1311, tomo 3°.—Véase *Concurso de acreedores*.

De la quiebra: arts. 1378 á 1381, tomo 3°

RECONOCIMIENTO DE LIBROS Y PAPELES.—Para el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes no se citará previamente á la parte á quien pertenezcan. El registro de papeles se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo: art. 571, tomo 1°

RECONOCIMIENTO JUDICIAL.—Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó la cosa legitima, se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes. Para llevarlo á efecto, señalará el Juez con tres dias de anticipacion, por lo ménos, el dia y hora en que haya de practicarse: art. 673, tomo 2°

Las partes, sus representantes y Letrados padrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspeccion ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas. Tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad. Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose tambien en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial, cuando la inspeccion ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese: arts. 634 á 636, tomo 2°

RECONOCIMIENTO PERICIAL.—Véase *Peritos*.

RECONVENCION.—En las demandas de reconvencion será Juez competente el que esté conociendo de las que hubiesen promovido el litigio. No es, sin embargo, aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencion excediere de la cuantía á que alcancen las atribuciones del Juez que entendiesen en la primera demanda, en cuyo caso éste reservará al actor de la reconvencion en derecho para que ejercite su accion donde corresponda: art. 63, tomo 1°

Se propone en la contestacion á la demanda: art. 542, tomo 1°

Despues de la contestacion á la demanda no podrá hacerse uso de la reconvencion, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente: art. 543, tomo 1°

La reconvencion se discutirá al mismo tiempo y en la misma forma que la cuestion principal del pleito, y será resuelta con esta en la sentencia definitiva: art. 544, tomo 1°

En juicio de menor cuantía: arts. 688 á 690, tomo 2°

RECORDATORIO.—Cuando se demore el cumplimiento de un suplicatorio ó exhorto, se recordará por medio de oficio á instancia de la parte interesada. Si á pesar del recuerdo continuase la demora, el exhortante lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del exhortado, por medio de suplicatorio, y dicho superior apremiará al moroso con correccion disciplinaria, sin perjuicio de la mayor responsabilidad en que pueda incurrir. Del mismo medio se valdrá el que haya expedido un despacho ó carta-orden para obligar á su inferior moroso á que lo devuelva cumplimentado: art. 299, tomo 1°

RECURSO DE APELACION.—Véase *Apelacion*.

RECURSO DE CASACION.—Contra las sentencias de las audiencias decidiendo cuestiones de competencia: art. 106, tomo 1°

En incidentes de recusacion: art. 208, tomo 1°

Es improrogable el término para solicitar testimonio con el objeto de interponerle por infraccion de ley, para interponerle tambien por quebrantamiento de forma, para presentarse ante el Tribunal Supremo, y para recurrir en queja: art. 310, tomo 1°

En los casos en que se pida aclaracion de una sentencia, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma, se contará desde la notificacion del auto en que se haga ó deniegue la declaracion: art. 407, tomo 1°

No se puede interponer pasado el término: art. 408, tomo 1°

Desistimiento: arts. 409 y 410, tomo 1°.

En juicio de desahucio: art. 1566, tomo 3°.

El conocimiento de los recursos de casacion corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo. La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal. La Sala tercera conocerá: 1° De la admision de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal. 2° De los recursos que se interpongan por quebrantamiento de forma. 3° De los recursos de casacion contra las sentencias de los amigables componedores. 4° De los recursos de queja que se mencionan en este título. 5° De las apelaciones de los autos que dicten las Audiencias de Ultramar denegando la admision de cualquier recurso de casacion: arts. 1686 á 1688, tomo 4°.—Véase *Abogado, Admision del recurso de casacion, Audiencias de Ultramar, Causas de casacion, Competencia, Defensa por pobre, Depósito, Documentos, Infraccion de ley, Infraccion de ley y quebrantamiento de forma, Quebrantamiento de forma, Recurso de queja, Sentencia, Terminos y Votos reservados.*

RECURSO DE NULIDAD.—Por la cuantía: art. 495, tomo 1°

En el escrito de apelacion cabe interponerse tambien en su caso el recurso de nulidad, y será admitido con aquella para ante la Audiencia del distrito, si se hubiese preparado oportunamente: art. 703, tomo 2°

RECURSO DE QUEJA.—Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja: 1° A instancia de parte agraviada. 2° En virtud de excitacion del Ministerio fiscal. 3° De oficio. Sólo las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo, podrán recurrir en queja al Gobierno contra las invasiones de la Administracion en las atribuciones judiciales. Los Juzgados municipales y los de primera instancia, cuando sean invadidas sus atribuciones por autoridades del orden administrativo, lo pondrán en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia, para que esta pueda formular el recurso de queja, si lo estima procedente. Al efecto los Juzgados municipales remitirán á los de primera instancia de su partido los expedientes en que consten los hechos relativos al exceso de atribuciones cometido por los agentes del orden administrativo, y los segundos los pasarán con su informe á la Audiencia respectiva. Cuando los expedientes nacieren en los Juzgados de primera instancia, serán remitidos directamente á la Audiencia. Si se formaran en las Salas de justicia de las Audiencias ó del Tribunal

Supremo, se pasarán despues de instruidos á la respectiva Sala de gobierno. Las Salas de gobierno de las Audiencias, recibidos que sean los expedientes á que se refiere el artículo que antecede, ó en vista de los que ante ellas se hallan comenzado ó instruido, y la del Tribunal Supremo en su caso, los pasarán al Ministerio fiscal para que con toda preferencia emita su dictámen. En vista del dictámen fiscal y completando el expediente si fuere necesario, resolverán las Salas de gobierno de las Audiencias, ó la del Tribunal Supremo en su caso, si debe ó no elevarse el recurso de queja. Cuando acordaren que debe elevarse, lo harán en una exposicion fundada, á no ser que aceptaren el dictámen fiscal sin adiccion alguna. El Gobierno resolverá estos conflictos en la forma que determinen las leyes y reglamentos: arts. 119 á 124, tomo 1°

Para interponerle contra las resoluciones judiciales es improrogable el término: art. 310, tomo 1°

Contra los autos ó providencias de los Jueces de primera instancia denegando la admision de apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva. Deberá prepararse este recurso pidiendo, dentro de quinto dia, reposicion del auto ó providencia, y para el caso de no estimarla, testimonio de ambas resoluciones. Si el Juez no diere lugar á la reposicion, mandará á la vez que, dentro de los seis dias siguientes, se facilite dicho testimonio á la parte interesada, acreditando el actuario, á continuacion del mismo, la fecha de la entrega: art. 398, tomo 1°

Dentro de los quince dias siguientes al de la entrega del testimonio deberá la parte que lo hubiere solicitado hacer uso de él presentando ante la Audiencia el recurso de queja: art. 399, tomo 1°

Presentado en tiempo el recurso con el testimonio, acordará la Audiencia que se libre orden al Juez de primera instancia para que informe con justificacion, y recibido este informe, resolverá sin más trámites lo que crea justo. Si estima bien denegada la apelacion, mandará ponerlo en conocimiento del Juez por medio de carta-orden para que conste en los autos. Y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, con expresion de si ha de entenderse admitida en un solo efecto ó en ambos, ordenando al Juez, segun los casos, que remita los autos originales, segun se previene en el art. 387, ó que se facilite al apelante